

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 3° de la Ley N° 10.233 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: Entiéndase por establecimiento destinado al engorde intensivo de bovinos a corral o Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral (EPEC), a un área de confinamiento con comodidades adecuadas para una alimentación directa del animal con propósitos productivos.

Las instalaciones para acopio, procesado y distribución de alimentos se consideran parte de la estructura del Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral (EPEC).

En caso de realizar una actividad de recría de terneros, la autoridad de aplicación determinará estudios y factibilidad de la misma.”

ARTICULO 2°.- Modifíquese el Artículo 14° de la Ley N° 10.233 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°: Se consideran zonas de protección, las localizadas a una distancia inferior a los cinco (5) kilómetros de centros poblados.”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese al Artículo 16° de la Ley N° 10.233 el Inc. C, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16°: Los EPEC deberán respetar la distancia mínima respecto de los siguientes puntos de impacto:

a. *Los EPEC, deberán mantener entre sí una distancia mínima de localización de mil metros (1000 mts.).*

b. *Los EPEC, deberán estar localizados a una distancia no inferior a mil metros (1000 mts.) de escuelas u otras instituciones o instalaciones sociales.*

c. *Los EPEC, deberán estar localizados a una distancia no menor a quinientos metros (500 mts.) de cursos de agua permanentes (arroyos, lagunas, vertientes).”*

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el Artículo 17° de la Ley N° 10.233, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17°: Establécese como Unidad EPEC (UE) al bovino de un peso vivo de cuatrocientos kilogramos (400 Kg.).”

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el Artículo 18° de la Ley N° 10.233, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18°: Los EPEC se clasifican en las siguientes categorías, según su escala de producción:

- a. *Primera categoría: establecimientos con capacidad de engorde igual o menor de trescientas (300) unidades EPEC (UE).*
- b. *Segunda categoría: establecimientos con capacidad de engorde de 301 a 1.000 unidades EPEC (UE).*
- c. *Tercera categoría: establecimientos con capacidad de engorde de 1.001 a 3.000 unidades EPEC (UE).*
- d. *Cuarta categoría: establecimientos con capacidad de engorde de 3.001 a 5.000 unidades EPEC (UE).*
- e. *Quinta categoría: establecimientos con capacidad de engorde de más de 5.000 unidades EPEC (UE).*

La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y/o los requerimientos especiales que deberán reunir los establecimientos que superen la capacidad de engorde de 5.000 unidades EPEC (UE) para ser habilitados.”

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 27 de noviembre de 2019.

C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA